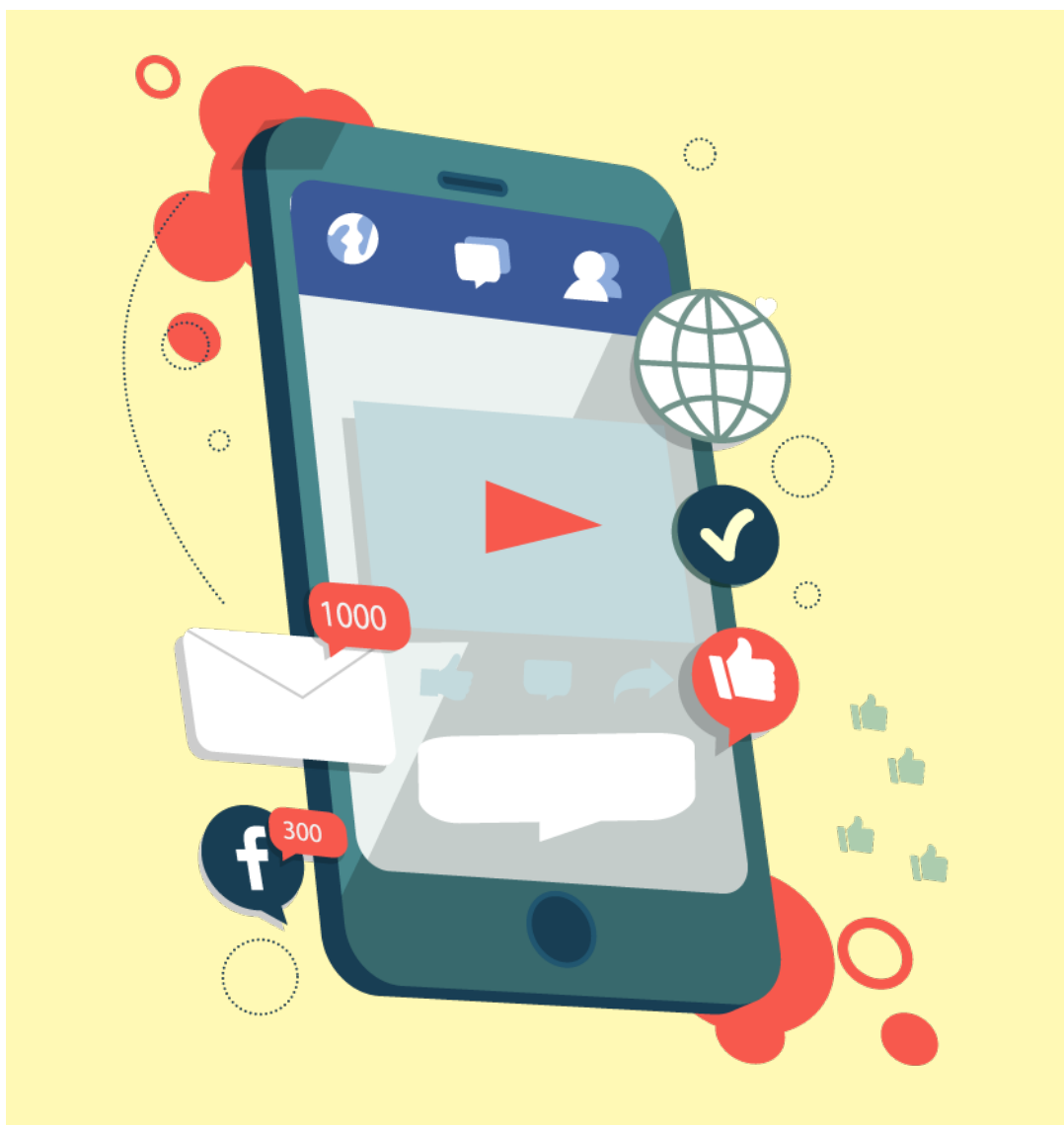


Uso de redes sociales en procesos electorales

Reyes Rodríguez Mondragón



@ReyesRdzM

ÍNDICE

1	SUP-JE-113/2021 página	4	9	SUP-REP-12/2021 página	12
2	SUP-REC-911/2021 y SUP-REC-915/2021 página	5	10	SUP-REP-118/2019 página	13
3	SUP-REP-305/2021 página	6	11	SUP-REP-110/2019 y acumulado página	14
4	SUP-JE-163/2021 página	7	12	SUP-REP-67/2019 página	15
5	SUP-JE-113/2021 página	8	13	SUP-REP-87/2019 página	16
6	SUP-REP-236/2021 página	9	14	SUP-REP-27/2019 página	18
7	SUP-REP-175/2021, SUP-REP-176/2021 y SUP-REP-184/2021, ACUMULADOS página	10	15	SUP-REP-37/2019 página	19
8	SUP-REP-14/2021 página	11	16	SUP-REP-4/2019 página	21

17	SUP-REC-1452/2018 y acumulado	22	22	SUP-REP-21/2018	30
	página			página	
18	SUP-REC-1468/2018	23	23	SUP-RAP-228/2017	31
	página			página	
16	SUP-REP-611/2018 y acumulado	24	24	SUP-JDC-545/2017 y acumulado	33
	página			página	
17	SUP-REP-121/2018 y acumulado	25	25	SUP-RAP-207/2017	35
	página			página	
18	SUP-JDC-302/2018 y acumulado	26	26	SUP-REP-123/2017	36
	página			página	
19	SUP-REP-43/2018	27	27	SUP-JRC-185/2017	37
	página			página	
20	SUP-REP-45/2018	28	28	SUP-JRC-118/2017	38
	página			página	
21	SUP-REP-55/2018	29	29	SUP-REP-31/2017	39
	página			página	

1 SUP-REC-1159/2021 y acumulados

Nulidad · Redes sociales · Sanciones

NULIDAD DE LA ELECCIÓN EN ZITÁCUARO POR MENSAJES DE *INFLUENCERS*

SUP-REC-1159/2021 y acumulados

19/08/2021

Ponente: Magdo. José Luis Vargas Valdez
Engrose: Magdo. Felipe de la Mata Pizaña

¿QUÉ PASÓ?

1 Diversos partidos impugnaron

los resultados de la elección de diputaciones federales en Zitácuaro, Michoacán, por presuntas irregularidades graves.



2 La Sala Toluca anuló la elección

al considerar que los mensajes de los influencers, a favor del Partido Verde, durante la veda electoral, fueron determinantes para el resultado de la elección.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

El pleno rechazó el proyecto del ponente y declaró la validez de la elección, porque aunque sí se vulneró la Constitución con la difusión de los mensajes durante el periodo prohibido:

MINORÍA

Magda Mónica Arail Soto Fregoso
Magdo. José Luis Vargas Valdez

Se debió confirmar la nulidad de la elección, porque:

- Los mensajes influyeron en la votación a favor del Partido Verde de forma definitiva.
- Los involucrados tenían una plataforma de seguidores considerable.

- No se demostró que los mensajes influyeran de forma definitiva en el resultado de esta elección.
- Se presume que la elección es legal.
- No se puede determinar el impacto que tuvieron los mensajes.
- Que la Sala Especializada sancionara el contenido de los mensajes no implica que hayan sido relevantes en la elección en Zitácuaro.
- El acceso a internet que tiene la población del distrito es limitado.
- El número de seguidores de los influencers no es un buen parámetro para verificar la influencia en la elección.

Violencia política de género (VPG) como causal de inelegibilidad y pérdida del modo honesto de vivir

SUP-REC-911/2020 y SUP-REC-915/2021 28/07/2021 Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón

¿QUÉ PASÓ?

1 Se determinó que un candidato del partido FxM a una presidencia municipal

COMETIÓ VPG

en contra de la candidata de MORENA al mismo cargo.

El candidato leyó un comentario que realizaron sobre ella en una transmisión en vivo.



2 El Tribunal local, de entre otras medidas,

ordenó la inscripción del candidato en el registro estatal de infractores por 4 años

y determinó su pérdida del modo honesto de vivir. En consecuencia, dio vista al Instituto local, quien canceló el registro del candidato.

La Sala Xalapa mantuvo la cancelación, pero modificó el plazo de inscripción en el registro de infractores solamente para el actual proceso electoral.

3 MORENA y el excandidato controvirtieron la sentencia; el primero solicita que se incremente el plazo de inscripción, mientras que el candidato alega la inconstitucionalidad de las sanciones.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA MAYORÍA?

1 Confirmar la sentencia impugnada con las sanciones impuestas, porque:

Al no existir una prohibición expresa en la Constitución general, es válido que el legislador local –en su libertad configurativa– **haya establecido una sentencia administrativa por incurrir en VPG como causal de inelegibilidad.**

además, la Sala Superior y la SCJN han reconocido esa facultad con anterioridad.



2 Además, la Sala Xalapa estableció que solo es aplicable cuando la **infracción se califica como grave.**

3 Al haber cancelado el registro del candidato, **no se vulneró el principio de irretroactividad;** se considera una consecuencia de no cumplir con los requisitos de elegibilidad.

4 Que se le haya otorgado el registro no conlleva a que no se le pueda retirar, pues la causal de elegibilidad que señala que **"no se debe contar con una sentencia administrativa declarativa de VPG" es continuada, por lo que puede verificarse en cualquier momento.**

PRESUNTA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (VPG)

EN CONTRA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR FUERZA POR MÉXICO AL DISTRITO FEDERAL 06 DE OAXACA SUP-REP-305/2021

¿QUÉ PASÓ?



El representante del PRI ante el Consejo Distrital 06 de Oaxaca

impugnó la sentencia de la Sala Especializada en la que

21/07/21 Engrose: Magdo. Felipe de la Mata Pizaña

se declaró que cometió VPG en contra de la candidata a diputada federal del partido Fuerza por México



por el comentario en las redes sociales

“es de importación”

en respuesta a otro comentario que decía

“y esta de dónde salió?”.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



X La mayoría decidió revocar la resolución de la Sala Especializada,

pues la conversación de Facebook no se basó en elementos de género,

fue espontánea y trataba acerca de cuestionamientos sobre el origen, trayectoria y credenciales de la candidata.



Si bien, las expresiones pueden ser duras o de mal gusto,

las candidatas a puestos de elección popular se encuentran sujetas a un nivel mayor de escrutinio.

MINORÍA

Magda, Mónica Aralí Soto Fregoso
Magdo, José Luis Vargas Valdez

✓ consideraron que se debía confirmar la sentencia impugnada,

pues las expresiones del recurrente hacían burla y mofa de la candidata, además de cosificarla al hacer referencia a que era de importación.



4 SUP-JE-163/2021

Violencia · Género · Libertad de expresión · Redes sociales

PRESUNTA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (VPG)

EN CONTRA DE LA CANDIDATA A UNA GUBERNATURA DE CAMPECHE POR COMENTARIOS EN LAS REDES SOCIALES.

Ponente: Magdo.
Felipe de la Mata
Pizaña

¿QUÉ PASÓ?

SUP-JE-163/2021
30/06/2021



Los representantes de la candidata de MORENA a la gubernatura de Campeche presentaron una queja en contra de un ciudadano porque en su cuenta de Facebook criticó a la candidata, **calificándola de “cobarde”, ya que evadió responder a cuestionamientos respecto del uso de programas sociales con fines electorales.**



El Tribunal local consideró que **las expresiones denunciadas eran suficientes para declarar la existencia de VPG en contra de la candidata.**



¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

✗ Revocar la resolución impugnada



porque el tribunal local no identificó correctamente los elementos constitutivos de VPG.



Consideró que las expresiones denunciadas no contienen estereotipos de género, al no **dirigirse a la candidata por su condición de mujer ni tienen un impacto diferenciado sobre ella.**



Por el contrario, las expresiones denunciadas, si bien, pueden ser duras, insidiosas u ofensivas, **se deben entender como parte del debate de las campañas.**



MINORÍA

Voto particular

Magda. Mónica A. Soto Fregoso.

Las publicaciones del ciudadano sí estaban dirigidas a menospreciar a la candidata.

El contexto electoral no debe entenderse como justificación para tolerar ese tipo de expresiones.



5 SUP-JE-113/2021

Libertad de expresión • Calumnia • discriminación
Redes sociales • Campaña

ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE UNA CANDIDATA A LA GUBERNATURA EN CHIHUAHUA
02/06/21

Ponente: Magdo. José Luis Vargas Valdez

Engrose: Magdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera

SUP-JE-113/2021

¿QUÉ PASÓ?



1 La candidata a la gubernatura de Chihuahua por la coalición **“Nos Une Chihuahua”** presentó una queja en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato al mismo cargo por **la comisión de violencia política en razón de género (VPG) y calumnia cometidas en su contra, a través de Facebook y Twitter, en las que se le atribuyó la comisión de un delito.**



2 El Tribunal Electoral de Chihuahua declaró inexistente **la infracción por actos de VPG, pero sancionó a los denunciados por haberse acreditado los actos de calumnia.**

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

✗ Se revoca la resolución del Tribunal Electoral de Chihuahua.

1 Las publicaciones difundidas por el candidato denunciado **no actualizan la infracción de calumnia.**



2 No se actualiza el elemento subjetivo de la calumnia (**malicia efectiva**).



3 Las expresiones denunciadas cuentan con **elementos mínimos de veracidad** sobre la situación jurídica y las imputaciones hechas en contra de la candidata.



4 Las expresiones abordan un **tema de interés público** sobre la investigación penal a que se encuentra sujeta **y se amparan en el debate de las campañas electorales.**



MINORÍA

Voto particular
Magdo. José Luis Vargas Valdez

Las expresiones denunciadas **no se amparan en la libertad de expresión al imputar directamente delitos falsos en contra de la candidata.**



Debió confirmarse la sentencia impugnada.

6 SUP-REP-236/2021

Propaganda · Redes sociales · COVID-19

USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES VINCULADOS CON LA POLÍTICA DE VACUNACIÓN EN CONTRA DE LA COVID-19

Ponente: Magda. Mónica Aralí Soto Fregoso
02/06/2021

SUP-REP-236/2021

¿QUÉ PASÓ?



1 El PAN denunció a un partido político nacional y solicitó medidas cautelares por publicar un tuit en el que señala que **distribuye y aplica las vacunas en contra de la COVID-19 de manera gratuita.** El INE aprobó las medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva y la Sala Superior confirmó esta decisión.

2 Posteriormente, la Sala Regional Especializada declaró existente la infracción, **porque, a través de una publicación, el partido denunciado realizó la apropiación indebida de un programa de gobierno relacionado con la política nacional de vacunación en contra de la COVID-19.**



¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

La Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Especializada, pues estimó:

1. **Que sí se encuentra debidamente fundada y motivada,** ya que un partido político no puede apropiarse del uso y difusión de los programas sociales como si él mismo participara en su ejecución e implementación.



Esto podría generar confusión en la ciudadanía al pretender que perciba que, al votar por el candidato del partido, se vería favorecida por sus **gestiones para obtener la vacuna; lo que es contrario a la normativa electoral.**



2. La sanción que se le impuso es proporcional, ya que se trata de **una infracción grave realizada de manera intencional en el periodo de intercampaña del proceso electoral.**



www.justiciaabierta.net

7 SUP-REP-175/2021, SUP-REP-176/2021 y SUP-REP-184/2021, ACUMULADOS

Propaganda · Redes sociales

VULNERACIÓN A LA VEDA ELECTORAL POR LA PUBLICACIÓN DE DOS TUIITS DURANTE LOS

PROCESOS ELECTORALES DE COAHUILA E HIDALGO SUP-REP-175/2021 Y ACUMULADOS

Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
12/05/21

¿QUÉ PASÓ?

30 DE JULIO DE 2020

El INE reanudó los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo.

17 Y 18 DE OCTUBRE DE 2020



Antonio Attolini y Alejandro Moreno realizaron publicaciones en Twitter durante la etapa de reflexión y el día de la elección, respectivamente.

Movimiento Ciudadano presentó una queja en contra de dichas publicaciones por la probable vulneración a la veda electoral por la presunta difusión de propaganda electoral en Twitter.

La Sala Especializada tuvo por acreditada la infracción relativa a la vulneración de la veda electoral durante los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y multó a Antonio Attolini y Alejandro Moreno. Asimismo, determinó que MORENA y el PRI faltaron a su deber de cuidado por las publicaciones realizadas en Twitter por sus respectivos militantes.

MORENA, Antonio Attolini y Alejandro Moreno impugnaron dicha sentencia.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



Confirmó la sentencia de la Sala Especializada, al considerar que los agravios de los recurrentes son infundados e inoperantes.



Analizó debidamente los elementos para establecer que las conductas vulneran la veda electoral.



Actuó conforme a derecho al determinar la omisión del deber de cuidado de MORENA.



El análisis que llevó a cabo para la individualización y determinación de las sanciones fue el correcto.

MINORÍA

Magdo. José Luis Vargas Valdez

No son actos idénticos, por lo tanto no tiene por qué haber consecuencias idénticas.

En el caso de Alejandro Moreno encaja en un ejercicio de libertad de expresión.

8

SUP-REP-14/2021

Medidas Cautelares · Propaganda · Redes sociales

MEDIDAS CAUTELARES Y CALUMNIA

13/01/21
SUP-REP-14/2021

¿QUÉ PASÓ?

Ponente:
Magdo. José Luis Vargas Valdez



DEL 7 AL 13 DE ENERO DE 2021,

el PAN difundió el spot “CAMBIEMOS HACIA EL FUTURO BOLICHE” en radio y televisión y fue retomada por diversas cuentas en redes sociales.

En el spot se critica a MORENA por el manejo gubernamental que ha tenido en las áreas de **salud, economía y seguridad.**



La Comisión de Quejas y Denuncias del INE, derivado de la solicitud de MORENA, **declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.**

En particular, consideró que el spot tenía un contenido crítico que abona al **debate público, además de que no se advierte un llamado a no votar por MORENA.**



¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



Confirmar la improcedencia de las medidas cautelares, porque **no hay elementos que permitan concluir que se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña.**



Las referencias a MORENA se realizaron en el marco de la crítica a gobiernos opuestos, **con la finalidad de diferenciarse como opción política.**

www.justiciaabierta.net

9

SUP-REP-12/2021

Medidas cautelares · Actos anticipados · Radio y TV · Redes sociales

MEDIDAS CAUTELARES;
TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO, TV Y REDES SOCIALES

13/01/21
SUP-REP-12/2021

¿QUÉ PASÓ?



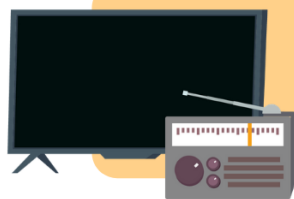
6 DE ENERO DE 2021

MORENA denunció al PRI por la transmisión del promocional denominado **"DESGRACIA"** en radio, televisión y redes sociales, por **constituir actos anticipados de campaña**.

Además, solicitó la adopción de medidas cautelares, las cuales la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó **improcedentes**.

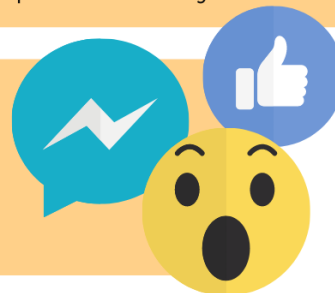
La autoridad electoral consideró que el promocional trata de temas genéricos y de interés general, sin que **se pida de forma expresa el voto a favor o en contra de alguna opción política**.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



Con respecto a la transmisión en radio y televisión, el recurso ha quedado sin materia, ya que el periodo de difusión del promocional ya culminó.

Con respecto a la transmisión en redes sociales, se confirma el acuerdo impugnado, al considerar en un estudio cautelar que el promocional es válido.



www.justiciaabierta.net

10 SUP-REP-118/2019

Propaganda · Coaliciones y otras formas de participación
PES · Redes sociales

¿La difusión de promocionales de campaña en redes sociales, por terceros, responsabiliza a los partidos políticos?

SUP-JRC-118/2017 (12/05/2017)



¿Qué sucedió?

1. Se denunció la comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos cometidos por el candidato y su partido político, pues previo al inicio de las campañas, fueron difundidos en una red social videos similares a los que se pautarían en radio y televisión para el periodo de campaña

2. En uno de los videos denunciados, aparece el candidato a la gubernatura del estado ante un vehículo similar a los de uso de policial

3. El Tribunal Electoral Local declaró inexistente la violación a la normatividad con apoyo en el precedente SUP-JRC-228/2017. Estimó que, a pesar de la acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo, por el solo hecho de que la propaganda sea difundida en Internet no se configura la comisión de actos anticipados de campaña

4. Además, si el contenido se realiza por terceras personas no se puede responsabilizar a los partidos políticos si no se prueba la autoría de los videos

5. Por otro lado, estimó que no existen elementos para identificar la naturaleza pública del vehículo

Por unanimidad, la Sala Superior determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral Local porque:

El Tribunal Electoral Local sí expuso las razones por las que consideró que no se acreditaba la responsabilidad de los sujetos denunciados, ya que no se acreditó que fueron autores de los videos difundidos en la red social y se carecía de elementos para acreditar la naturaleza oficial del vehículo que aparecía en ellos

Además, la transmisión de promocionales mediante una red social en internet propiedad de un tercero, por sí mismo imposibilita la imposición de una sanción, ya que el ingreso a las páginas electrónicas requiere la intención del usuario para acceder al sitio donde se ubica el contenido informativo

11 SUP-REP-110/2019 y acumulado

Servidores públicos • Redes sociales • PES • Jornada electoral

LOS TUIITS CON CONTENIDO PROSELITISTA, ¿PUEDEN CONSIDERARSE ESPONTÁNEOS?

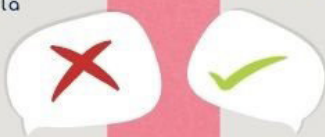
SUP/REP-110/2019 y acum. (31/07/2019)

¿QUÉ SUCEDIÓ?

1 MORENA denunció al Sen. Emilio Álvarez Icaza (PAN, PRD y MC) por un tuit publicado durante la veda electoral, en el que apoyaba al candidato a la gubernatura de Puebla por su alianza y rechazaba al postulado por MORENA.

2 La Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción impugnada. Además ordenó al INE que iniciara un procedimiento por la fotografía que posiblemente incluía menores.

3 El Sen. Álvarez Icaza impugnó la determinación ante la Sala Superior y planteó que su publicación estaba amparada por la libertad de expresión.

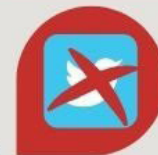


¿QUÉ DETERMINÓ LA SALA SUPERIOR?

1 Confirmó que se debe sancionar al senador porque:

- a) El tuit es considerado propaganda electoral porque tiene la intención de sumar adeptos para su partido y restarlos al del oponente.
- b) Se publicó en periodo de veda electoral.
- c) El tuit no fue espontáneo, pues tiene un claro contenido proselitista.

2 Pero, revocó el inicio del procedimiento pues el órgano competente para decidir si se debe iniciar una investigación es el INE y no la Sala Especializada.



reyesromon



ReyesRdzM

12 SUP-REP-67/2019

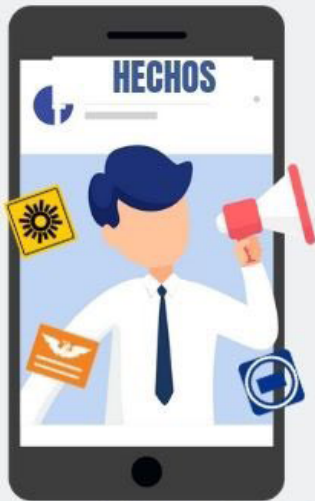
Propaganda · PES · Redes sociales · Coaliciones y otras formas de participación



En la propaganda que se hace de una candidatura común en las redes sociales, ¿se debe identificar al menos a uno de los partidos que la postulan, así como la calidad de candidatura común?

17/07/2019

SUP-REP-67/2019



1 El 23 de marzo 2019, MORENA denunció a Enrique Cárdenas Sánchez por la difusión de propaganda electoral en Twitter y Facebook. A juicio de MORENA, esta propaganda no cumplía con la normativa electoral, puesto que no identificaba la calidad común de la candidatura, ni incluía los emblemas de todos los partidos que lo postularon. Además, denunció al PAN, al PRD y a MC por omisión en su deber de cuidado y por evadir la obligación de reportar los recursos que utilizaron en la campaña.

2 La Sala Regional Especializada declaró inexistentes las infracciones atribuidas al candidato y a los partidos.



Decisión y deliberación de la Sala Superior

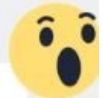


¿Qué decidió la mayoría de la Sala Superior?



Revocó la decisión de la Sala Especializada porque no fue exhaustiva.

Si bien una candidatura común **no está obligada** a identificar la calidad con la que participa en la propaganda que emite en las redes sociales, la Sala Especializada no analizó si esa propaganda debía incluir al menos uno de los emblemas de los partidos que lo postulan, además de mencionar el cargo al que aspira. El no mencionarlos puede constituir una infracción distinta.



¿Qué consideró la minoría de la Sala Superior?

Consideró que la Sala Especializada sí fue exhaustiva. Sin embargo, la decisión debió revocarse porque sí hubo una infracción, ya que una candidatura común **sí está obligada** a identificar esa calidad, así como al menos a uno de los partidos que la postulan. Esto, con base en que:



1 A pesar de que no existe la obligación expresa para que un candidato común se identifique como tal en su propaganda en redes sociales, esta obligación sí existe en el artículo 246, párrafo primero de la

LEGIPE, cuando se trata de coaliciones y propaganda impresa. Esa obligación se traslada a la propaganda de una candidatura en común en las redes sociales, ya que se busca proteger valores y principios constitucionales y propios de un sistema democrático.

2 Esta obligación se encuentra inmersa en el deber que tienen los partidos políticos de promover y participar de forma activa en la construcción del sistema democrático (artículo 41, fracción I, segundo párrafo), contribuyendo a que la ciudadanía esté informada sobre la oferta política-electoral.



ReyesRdzM



reyesromon



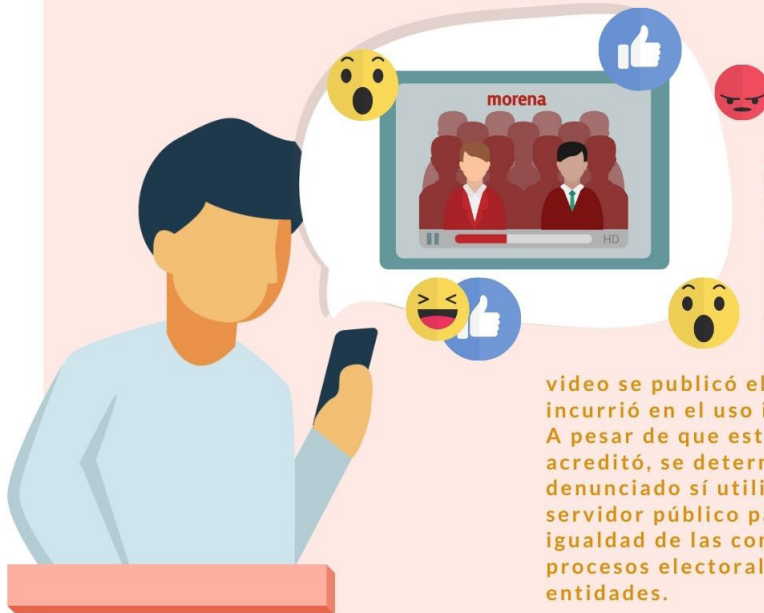
¿ES LEGAL QUE UN DIPUTADO DIFUNDA UN VIDEO EN APOYO A DIVERSOS CANDIDATOS DURANTE EL PERIODO DE VEDA? ¿LA DIFUSIÓN DE UN VIDEO EN FACEBOOK IMPLICA EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS?

SUP-REP-87/2019
(10/07/19)

HECHOS

1

El PAN presentó una denuncia en contra de Mario Delgado, diputado y presidente de la JUCOPO, por la supuesta vulneración a la veda electoral, así como por el presunto uso indebido de recursos públicos por la publicación de un video en su perfil de Facebook. En el video aparecen diversos candidatos de MORENA para cargos de elección popular en distintas entidades de la República.



2

La Sala Regional especializada consideró que Mario Delgado sí vulneró la veda electoral, pues el video se publicó el 31 de mayo e incurrió en el uso indebido de recursos. A pesar de que esto último no se acreditó, se determinó que el denunciado sí utilizó su función de servidor público para desequilibrar la igualdad de las condiciones en los procesos electorales de diversas entidades.

3

Inconforme con ello, Mario Delgado presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



ReyesRdzM



reyesromon



¿ES LEGAL QUE UN DIPUTADO DIFUNDA UN VIDEO EN APOYO A DIVERSOS CANDIDATOS DURANTE EL PERIODO DE VEDA? ¿LA DIFUSIÓN DE UN VIDEO EN FACEBOOK IMPLICA EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS?

SUP-REP-87/2019
(10/07/19)

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Confirmó que el diputado violó la veda electoral pues se cumplió con:



1

Elemento temporal: el video se publicó en la cuenta de Facebook del diputado dos días antes de la jornada electoral

2

Elemento material: se advierte la imagen de diversos candidatos, el emblema de MORENA, frases de campaña y expresiones que hacen alusión al partido político, así como a la elección que se llevaría a cabo el dos de junio,

3

Elemento personal: la conducta la realizó Mario Delgado y en su cuenta de Facebook se ostenta como diputado por MORENA y militante de ese partido político.

La prohibición de difundir propaganda electoral en el periodo de veda electoral aplica a todo ciudadano que simpatice con algún partido político, funcionario público, partido político, coalición o candidato, durante ese plazo.

La Sala Superior determinó que el diputado no incurrió en el uso indebido de recursos públicos, ya que no se acreditó. Además, no se demostró que el legislador haya usado su cargo para coaccionar al electorado a votar por una opción política en particular, pues sólo se limitó a presentar a un conjunto de candidatos.



ReyesRdzM



reyesromon

14 SUP-REP-27/2019

Género · Violencia · Redes sociales · PES

REGLAS DEL DEBIDO PROCESO EN CASOS DE MENSAJES QUE IMPLIQUEN VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO DIFUNDIDOS EN REDES SOCIALES

SUP-REP-27/2019 08/05/2019



En junio de 2018 la entonces **candidata a senadora** por el estado de Sonora denunció a diversos sujetos por difundir una entrevista y publicar mensajes en Twitter y Facebook que la atacaban por el simple hecho de ser mujer.

¿QUÉ PASÓ?

CON MOTIVO DE ESTA DENUNCIA, SE INICIARON DOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES

En el primero (SRE-PSL-83/2018) se determinó que la afectación a la candidata por la difusión del video era evidente. En el video se negaba o minimizaba su capacidad política y/o laboral e incitaba a la discriminación, violencia y odio en su contra. En este procedimiento no se identificó a la persona responsable de la cuenta en Facebook que difundió el video, pero se le solicitó a la empresa que lo eliminara. Finalmente se solicitó el inicio de un nuevo procedimiento para identificar al titular de la cuenta en Facebook.



En el segundo procedimiento (SRE-PSC-13/2019) se identificó que Sergio de Jesús Zaragoza era el titular de la dirección de correo electrónico asociado a la cuenta de Facebook, por lo que se le impuso una multa equivalente a \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.).



¿QUÉ DECIDIÓ LA SALA SUPERIOR?



En el primer procedimiento especial sancionador (SRE-PSL-83/2018) se violaron las formalidades esenciales procedimentales en contra de Sergio Zaragoza, ya que éste no fue notificado del inicio de dicho procedimiento, ni se le dio la oportunidad de presentar pruebas o de argumentar lo que considerara necesario para su defensa.

Debido a lo anterior, fue indebido haberle impuesto una multa a Zaragoza en el segundo procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-13/2019), pues se vulneró su derecho de ser escuchado y ejercer su defensa antes de ser afectado en su patrimonio por una resolución judicial.

Con base en esto, en la sentencia se ordena reponer el procedimiento especial sancionador SER-PSL-83/2018 desde su etapa de investigación para que Sergio Zaragoza pueda defenderse debidamente, y para garantizar con ello que las irregularidades cometidas en un procedimiento no impliquen la posibilidad de dejar en la impunidad un acto de violencia por razones de género.



15 SUP-REP-37/2019

Informes de labores • propaganda gubernamental • Servidores públicos • Redes sociales • PES

Propaganda gubernamental personalizada en tiempos electorales

SUP-REP-37/2019 (15/05/2019)

¿Qué sucedió?

1

La Secretaría de Turismo federal publicó en sus cuentas oficiales de Facebook y Twitter una versión corta del video "Estrategia Nacional de Turismo 2019-2024", utilizado durante un evento en el que se presentó el plan de turismo a nivel federal.¹



2

El PRD y el PAN denunciaron al presidente de la república, al titular de la Secretaría de Turismo federal y a MORENA ante el INE, por difundir el video en las redes sociales. Estos partidos alegaron que hubo una promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos para posicionar la imagen del presidente y de MORENA.



3

El INE determinó, tal como lo solicitaron los denunciantes, que sí se debía suspender la difusión del video. Por lo tanto, le ordenó a los titulares del área de comunicación social de la Secretaría de Turismo y de la Presidencia de la República, que se abstuvieran de incluir emblemas, imágenes, expresiones o diseños vinculados con cualquier partido político en de la propaganda gubernamental.



Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Turismo



La Sala Especializada decidió que no se había acreditado la promoción personalizada del presidente de la república, pero que sí se había acreditado la inclusión del emblema y/o siglas de MORENA en la propaganda gubernamental denunciada, por lo cual se sancionó al director general de Comunicación Social de la Secretaría de Turismo.

4

Decisión de la Sala Superior

Por unanimidad, se determinó que el Secretario de Turismo y el Director General de Comunicación Social sí violaron el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, al haber incluido el logo de Morena en el video difundido.



La mayoría decidió que no hubo promoción personalizada del presidente de la república a pesar de que aparece su imagen en el video, porque no se exaltó su imagen, sus logros o cualidades, además de que se deslindó.

(1) Al margen de estas medidas cautelares, el PAN presentó 22 quejas en contra de la misma secretaría y de MORENA por los mismos hechos, ante los los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas, las cuales fueron tramitadas ante el INE y resueltas de forma conjunta con las otras denuncias.



reyesromon



ReyesRdzM



Propaganda gubernamental personalizada en tiempos electorales

SUP-REP-37/2019 (15/05/2019)

¿Qué sucedió?

1

La Secretaría de Turismo federal publicó en sus cuentas oficiales de Facebook y Twitter una versión corta del video "Estrategia Nacional de Turismo 2019-2024", utilizado durante un evento en el que se presentó el plan de turismo a nivel federal.¹



2

El PRD y el PAN denunciaron al presidente de la república, al titular de la Secretaría de Turismo federal y a MORENA ante el INE, por difundir el video en las redes sociales. Estos partidos alegaron que hubo una promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos para posicionar la imagen del presidente y de MORENA.



3

El INE determinó, tal como lo solicitaron los denunciantes, que sí se debía suspender la difusión del video. Por lo tanto, le ordenó a los titulares del área de comunicación social de la Secretaría de Turismo y de la Presidencia de la República, que se abstuvieran de incluir emblemas, imágenes, expresiones o diseños vinculados con cualquier partido político en de la propaganda gubernamental.



Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Turismo

La Sala Especializada decidió que no se había acreditado la promoción personalizada del presidente de la república, pero que sí se había acreditado la inclusión del emblema y/o siglas de MORENA en la propaganda gubernamental denunciada, por lo cual se sancionó al director general de Comunicación Social de la Secretaría de Turismo.

4

Decisión de la Sala Superior

Por unanimidad, se determinó que el Secretario de Turismo y el Director General de Comunicación Social sí violaron el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, al haber incluido el logo de Morena en el video difundido.



La mayoría decidió que no hubo promoción personalizada del presidente de la república a pesar de que aparece su imagen en el video, porque no se exaltó su imagen, sus logros o cualidades, además de que se deslindó.

(1) Al margen de estas medidas cautelares, el PAN presentó 22 quejas en contra de la misma secretaria y de MORENA por los mismos hechos, ante los los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas, las cuales fueron tramitadas ante el INE y resueltas de forma conjunta con las otras denuncias.



16 SUP-REP-4/2019

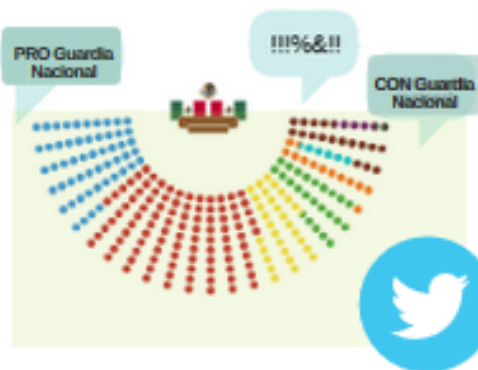
Calumnia • Discriminación • Propaganda • Redes sociales
Fuera del ámbito electoral



SI UN GRUPO PARLAMENTARIO ACUSA A OTRO EN TWITTER, ¿ES MATERIA ELECTORAL?

SUP-REP-4/2019 (20/03/2019)

**No, si el contenido está vinculado con la actividad legislativa,
pero no con un proceso electoral.**



¿Qué pasó?

- 1 Diversos diputados federales de MORENA publicaron en su cuenta de Twitter que el PAN y MC no querían la paz al oponerse a la Guardia Nacional y que estos partidos mentían al decir que la Guardia Nacional dependería directamente del presidente.
- 2 MC se quejó ante el INE porque consideró que el mensaje de Twitter difamaba al partido y solicitó que el mensaje se suspendiera de manera preventiva.
- 3 El INE desechó la queja porque de un análisis preliminar, el mensaje no implicaba una violación en materia de propaganda político-electoral.

Resolución de la Sala Superior del TEPJF

Los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral pues:

- El contenido del mensaje publicado no es propaganda político-electoral sino uno vinculado con el debate derivado de la propia actividad legislativa.
- No todas las acciones de los partidos políticos o sus militantes y sus consecuencias jurídicas, se encuentran en la esfera de competencia de las autoridades electorales.

Por lo tanto, la Sala Superior confirmó el desechamiento del INE.

reyesromon ReyesRdzM

17 SUP-REC-1452/2018 y acumulado

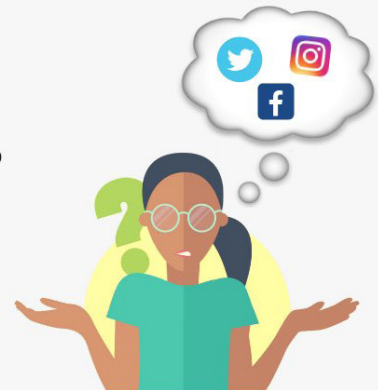
Servidores públicos · Cómputo y validez de la elección · Nulidad
Redes sociales

¿SE PUEDE ANULAR UNA ELECCIÓN CON MOTIVO DEL USO DE REDES SOCIALES POR SERVIDOS PÚBLICOS?

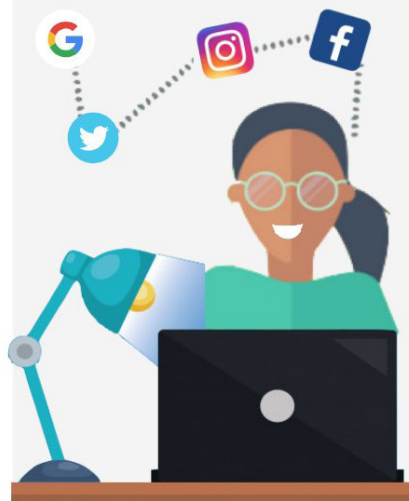
SUP-REC-1452/2018 y acumulado
(30/09/2018)

¿QUÉ PASÓ?

- 1 El pasado 1 de julio se celebró la elección del ayuntamiento de Querétaro.
- 2 El candidato ganador obtuvo 1,513 votos más que el segundo lugar. El candidato que obtuvo el segundo lugar impugnó la validez de la elección, ya que consideró que el presidente municipal interino violentó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda al publicar, en su página personal de Facebook, 14 entradas con respecto a la supervisión de obras públicas, así como sobre diversos recorridos por localidades del municipio. Además de esto, compartió 4 publicaciones de otros usuarios que contenían propaganda electoral del candidato ganador, por lo que la elección se debía anular.
- 3 La Sala Regional Monterrey consideró que el presidente interino sí violentó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en perjuicio del candidato que quedó en segundo lugar, por lo que sí procedía anular la elección.



¿Qué determinó la Sala Superior?



- Las publicaciones no incluían propaganda gubernamental, por lo que no se advierte el uso de recursos públicos.
- Tampoco se advierte, en las publicaciones, la intención de persuadir al electorado para obtener un beneficio o apoyo en favor de algún candidato.
- Además, no se advierte una conducta sistemática de parte del presidente municipal interino para influir en el electorado.
- No existe una norma que les prohíba a los servidores públicos el uso de sus redes sociales, incluso durante el proceso electoral.
- No se les puede prohibir el uso de redes sociales a los funcionarios ya que lo que se publica en las redes tiene una presunción de espontaneidad y está garantizada por la libre expresión.
- Es por esto que no se violentaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por lo que se revocó la determinación regional y se validó la elección.

 reyesromon  ReyesRdzM

18 SUP-REC-1468/2018

Símbolos religiosos · Redes sociales · Nulidad · PES

¿Se debe anular una elección si una candidata publica referencias -que pudieran considerarse- religiosas en sus redes sociales?

SUP-REC-1468/2018
(30/09/2018)

¿Qué sucedió?

- 1 En la elección del ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, la candidata del PAN resultó ganadora y el Tribunal local la confirmó.
- 2 El PRI impugnó esta asignación ante la Sala Regional Monterrey del TEPJF, ya que consideró que la candidata ganadora utilizó símbolos religiosos durante su campaña.
- 3 La Sala Monterrey revocó la sentencia local y declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento, puesto que consideró que los principios de laicidad y de equidad en la contienda sí se violentaron, ya que la candidata ganadora utilizó símbolos religiosos de manera sistemática y reiterada en diversas publicaciones en su perfil de Facebook, que incluyeran las siguientes imágenes:



- La presentación de una pastorela en la cabecera municipal de Huimilpan
- Una reunión en la que se observa a la candidata rodeada de personas afuera de un edificio que parece ser una iglesia
- Una cruz y la leyenda "Día de la Santa Cruz...nuestras tradiciones construyen un país con identidad, seamos orgullosos de nuestras tradiciones"
- Una construcción que parece ser una iglesia, en donde se aprecia una cruz
- Una invitación que hace la candidata frente a una capilla, en la cual avisa que estará presente para una reunión
- Siete respuestas a los comentarios realizados por sus simpatizantes por medio de las frases "bendiciones" y "así será si Dios quiere"



¿Qué resolvió la Sala Superior?

Revocar la determinación regional y confirmar la validez de la elección municipal, pues:

- Las publicaciones en el perfil de Facebook de la candidata electa no atentaron en contra de los principios de laicidad y de equidad en la contienda.
- No se aprecia que las publicaciones en su perfil de Facebook hayan tenido un contenido religioso con el objetivo de vincular un determinado credo con su campaña.
- Aunque se advierte el uso expresiones de índole religiosa en sus publicaciones, más bien son expresiones culturales que forman parte de las tradiciones mexicanas, por lo que no se advierte que hayan sido utilizadas para manipular o incidir en el electorado.
- Las frases "bendiciones" y "si Dios quiere" utilizadas por la candidata en las redes sociales no deben tomarse de forma literal y estricta, como expresiones con contenido religioso, sino más bien como el uso ordinario que se les da en este país, es decir, como señal de buenos deseos.



reyesromon ReyesRdzM

19 SUP-REP-611/2018 y acumulado

Libertad de expresión · Redes sociales · Calumnia
Discriminación · PES

¿Las publicaciones en redes sociales pueden constituir propaganda electoral discriminatoria?

SUP-REP-611/2018 y acumulado (28/09/2018)

¿Qué sucedió?



- 1 MORENA y el PES denunciaron un retuit de la cuenta de Twitter de Javier Lozano, vocero de la campaña de José Antonio Meade, en la que se difundió un video que consideraron propaganda política discriminatoria en contra de las personas adultas mayores.
- 2 La Sala Regional Especializada de este Tribunal determinó que el retuit: a) podía ser considerado como propaganda política y b) era discriminatorio en contra de las personas adultas mayores.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

La Sala Superior revocó la decisión de la Sala Especializada porque:

- Los mensajes difundidos en redes sociales tienen una presunción de espontaneidad que las vuelven irreprochables y, en este caso, no se demostró lo contrario.
- Los retuits no pueden ser objeto de ningún reproche porque pueden derivar en una censura desmedida de las redes sociales.
- El retuit de Javier Lozano no constituye propaganda electoral.
- La sanción impuesta representa una restricción indebida a su libertad de expresión.



La minoría consideró que:

- El retuit no goza de una presunción de espontaneidad porque Javier Lozano tenía un interés electoral en la difusión del mensaje y, por lo tanto el mensaje y su contenido debió tratarse como propaganda electoral.
- Un contenido discriminatorio representa un límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión, pero, en este caso el mensaje retuiteado no era discriminatorio y, por lo tanto, no rebasó los límites permitidos de la libertad de expresión.

En voto aclaratorio, un magistrado consideró que:

Era innecesario analizar el contenido del video porque, al considerar que un retuit es una forma de difundir un mensaje publicado originalmente por otra persona, no genera por sí mismo responsabilidad respecto del contenido.

¿LOS CIUDADANOS PUEDEN SER INVESTIGADOS ANTE LA DENUNCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO?

SUP-REP-121/2018 Y 142/2018, ACUMULADOS
29/05/2018

¿Qué pasó?



1 Una candidata por Movimiento Ciudadano al Senado por el principio de representación proporcional presentó ante el INE una queja en contra de un ciudadano que publicó en Facebook y en un blog diversas notas en su contra que pudieran constituir violencia política por razón de género.

2 El INE dictó medidas cautelares en favor de la denunciante, ordenando al ciudadano que retirara las publicaciones que preliminarmente se consideraron que podrían constituir violencia política por razón de género.

3 Ante el incumplimiento de lo ordenado, el INE requirió al ciudadano. Frente al incumplimiento reiterado, dicha autoridad le impuso una multa.

4 El ciudadano impugnó el dictado de medidas cautelares y la imposición de la multa, pues:

- El INE dictó las medidas cautelares sin que se le hiciera de su conocimiento quién lo denunciaba y por cuáles hechos, por lo que la multa es ilegal; y
- Como él no es candidato no le aplica la Ley Electoral, por lo que se vio afectada su libertad de expresión.



¿Cuál fue la decisión de la Sala Superior?

- Para emitir medidas cautelares no es imprescindible que se llame al denunciado ni que deba ser escuchado antes de dictarlas, pues dichas medidas cautelares se emiten con base en un análisis preliminar sobre conductas que pudieran constituir ilícitos; y, por otra parte, en el caso sí se le notificó debidamente al ciudadano.



- La Ley Electoral, así como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género, sí se aplican a los ciudadanos, pues ellos son susceptibles de realizar actos discriminatorios que afecten los derechos político-electorales de las mujeres.

- Con independencia del oficio o profesión del ciudadano denunciado, las medidas cautelares son un límite justificado a la libertad de expresión ejercitada en redes sociales.

 reyesromon  ReyesRdzM

21 SUP-JDC-302/2018 y acumulado

Libertad de expresión · Calumnia · Discriminación · Redes sociales · Propaganda

¿Se puede considerar que las publicaciones sobre un candidato en las redes sociales, son preliminarmente contrarias a la normativa electoral?

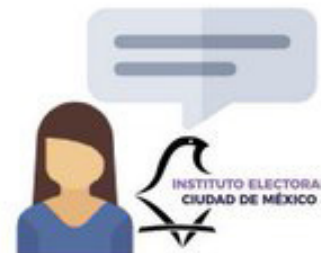
SUP-JDC-302/2018 Y ACUMULADOS
(23/05/2018)

Hechos:



Mikel A. Arriola Peñalosa, candidato a la Jefatura de Gobierno por el PRI, publicó en Twitter y Facebook propaganda que cuestiona la procedencia de los recursos de Ma. Alejandra Barrales Magdaleno, candidata por el mismo puesto, con base en su información patrimonial.

La candidata se quejó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México y alegó que la propaganda en las redes sociales es calumniosa. A. Barrales solicitó que se suspendiera su circulación a través de medidas cautelares, mismas que se le concedieron.



¿Qué resolvió la Sala Superior?

Revocó las medidas cautelares pues:



- Las publicaciones que fueron retiradas de las redes sociales no constituyen expresiones que se consideren preliminarmente contrarias a la normativa electoral.
- La adopción de medidas cautelares debe estar justificada por análisis preliminar en donde se advierta que la propaganda es visiblemente contraria a la normativa electoral o porque exista un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los bienes, valores y principios que rigen la materia electoral.
- En el marco de las contiendas electorales debe privilegiarse la libertad de expresión para evitar el riesgo de una restricción indebida a ese derecho, en perjuicio del derecho a la información del electorado a un amplio y abierto debate público.
- El debate sobre cuestiones públicas, como es el cuestionamiento de la procedencia de los recursos de candidatos que fueron servidores públicos, debe realizarse en forma amplia, abierta y plural, lo cual incluye expresiones que, en ocasiones, pueden resultar desagradables para las personas que se desarrollan en el ámbito político.



 reyesromon  ReyesRdzM

¿Los llamados a no votar por un partido ni dar apoyo a un aspirante a candidato independiente, publicados en facebook, constituyen actos anticipados de campaña?

SUP-REP-43/2018 (22/03/18)

¿Qué sucedió?



1. Un precandidato al Senado por Movimiento Ciudadano realizó 8 publicaciones en su cuenta de Facebook criticando al PRI y a Jaime Rodríguez Calderón, aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República. En las publicaciones expresó su rechazo hacia ellos y en algunas hizo llamamientos a que no se vote por el PRI en las próximas elecciones ni se otorguen firmas de apoyo ni votos al aspirante.

2. Jaime Rodríguez Calderón y su representante denunciaron los hechos. La Sala Regional Especializada resolvió que no existen actos anticipados de campaña porque las publicaciones fueron opiniones de carácter severo y crítico respecto de diversos temas de interés público; no de rechazo a una opción electoral.

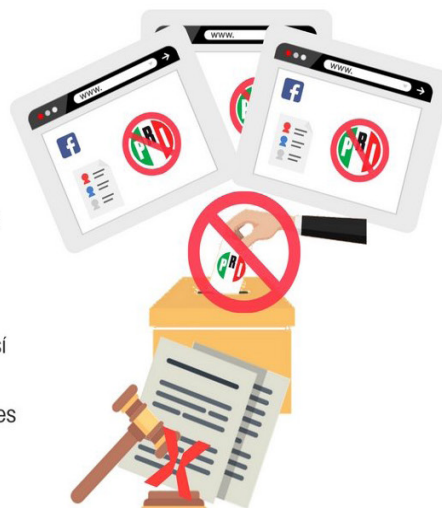


3. El aspirante y su representante impugnaron tal sentencia ante la Sala Superior.

¿Qué decidió la Sala Superior?

Revocó la sentencia porque:

- Dos de esas publicaciones sí son un llamado expreso, manifiesto, abierto y sin ambigüedad orientado a desalentar el voto por el PRI. Una publicación más tiene características similares, pues hace un llamado a que no se otorguen firmas de apoyo ni votos a Jaime Rodríguez Calderón, quien a través de esos medios pretende acceder a una elección por la vía independiente. Por ende, tales publicaciones sí constituyen actos anticipados de campaña.
- Si bien la libertad de expresión en redes sociales tiene una garantía amplia y robusta, ello no exime a sus usuarios de cumplir con la ley electoral, especialmente cuando los usuarios son aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.



Efectos:

La Sala Regional Especializada deberá determinar la responsabilidad del denunciado, calificar la gravedad de la infracción y aplicar la sanción que corresponda.

 reyesromon  ReyesRdzM

23 SUP-REP-45/2018

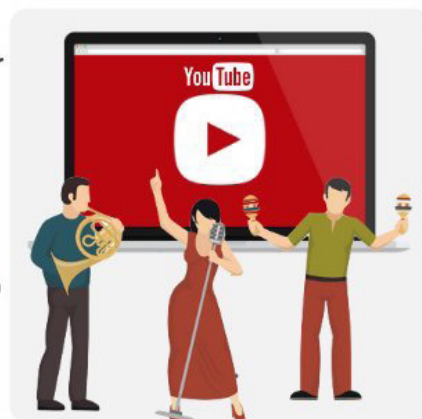
Campaña · Redes sociales · Actos anticipados · PES

¿Cuál es el estándar probatorio mínimo para denunciar un video de YouTube como acto anticipado de campaña?

SUP-REP-45/2018 (22/03/2012)

Los hechos

- 1 El PRI denunció a Andrés Manuel López Obrador, a MORENA y a la coalición "Juntos Haremos Historia", por actos anticipados de campaña, consistente en la difusión en YouTube, del video "38 músicos mexicanos se unen para apoyar a AMLO con la bamba".
- 2 La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la queja por considerar que la difusión no violó la normativa electoral y que además, el PRI no presentó los elementos de prueba suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador.



¿Se cumplió con el estándar probatorio mínimo para iniciar un procedimiento administrativo sancionador?

¿Qué decidió la Sala Superior?



Confirmó la negativa de iniciar el procedimiento porque:

- El PRI únicamente alegó que los hechos denunciados sí constituían una violación en materia electoral, pero no formuló argumentos sobre su responsabilidad de proporcionar pruebas suficientes.
- Fue correcto que la Unidad Técnica exigiera más elementos de prueba como lo son las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la creación y la publicación del video, puesto que el video en cuestión contiene elementos que aluden a un proceso electoral (2012) previo.

 ReyesRdzM  reyesromon

Video con imputaciones en contra de precandidatos y alusiones a la plataforma electoral de un candidato
¿puede afectar la equidad en la contienda?

SUP-REP-55/2018 (20/03/1

¿Qué sucedió?



Por considerarla propaganda electoral, el INE suspendió la difusión de un video por YouTube. En el video aparece Ricardo Anaya y se escucha su voz haciendo imputaciones en contra de José Antonio Meade Kuribreña y Andrés Manuel López Obrador. Además, el video incluye un posicionamiento que coincide con la plataforma electoral de Ricardo Anaya.

¿La difusión del video puede afectar la equidad en la contienda?

La Sala Superior decidió, sin pronunciarse sobre el fondo, que el video no debía difundirse porque:

Las expresiones explícitamente aluden de manera negativa a dos precandidatos a la Presidencia de la República. Al estar encaminadas a restarle preferencias electorales a Andrés Manuel López Obrador y José Antonio Meade Kuribreña, podrían ser propaganda electoral la cual es indebida durante intercampañas.

Las alusiones a temas que coinciden con la plataforma electoral de Ricardo Anaya son indebidas pues de un estudio preliminar se consideraron propaganda electoral.



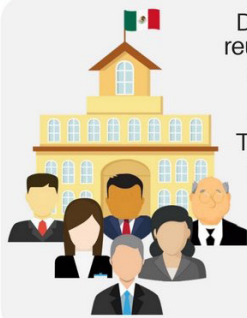
25 SUP-REP-21/2018

Servidores públicos • Libertad de expresión • Art. 134
Redes sociales

Si diversos servidores públicos
DE ALTO PERFIL
se reúnen en una oficina de gobierno
para tratar temas relacionados con el
proceso electoral, ¿se afecta la equidad
en la contienda?

SUP-REP-21/2018 (09/03/2018)

¿Qué sucedió?



Diversos servidores públicos* se reunieron en el Antiguo Palacio del Ayuntamiento de la Ciudad de México para tratar temas electorales. En sus cuentas de Twitter publicaron mensajes con expresiones de apoyo a varios actores políticos.

¿Qué opinan sobre el proceso electoral de este año?

¿Hubo uso indebido de recursos?

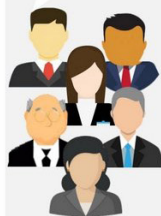
¿La reunión afectó la equidad de la contienda?



¿Qué resolvió la Sala Superior?



Libertad de expresión



- No hubo un impacto real en la contienda pues no se acreditó que se hayan exaltado sistemáticamente la imagen y los logros de uno de los servidores públicos reunidos. Además, no se difundió su plataforma ni se hizo un llamado al voto.
- No se demostró el uso indebido de recursos públicos.
- Los servidores públicos no son ajenos a los temas político-electorales pues son parte del entorno político y, como parte de su derecho a libertad de expresión y de asociación, tienen derecho a participar en la vida política de sus partidos.

* Miguel Ángel Mancera Espinosa (jefe de gobierno de la Ciudad de México), Alejandra Barrales (senadora con licencia), Graco Ramírez (gobernador de Morelos), Silvano Aureoles (gobernador de Michoacán), Guadalupe Acosta y Jesús Zambrano (diputados federales)

ReyesRdzM

reyesromon

26 SUP-RAP-228/2017

Propaganda · Campaña · Redes sociales · PES



Contratación de propaganda en redes sociales, ¿es obligación de los partidos políticos acreditar los gastos o responsabilidad de investigación por parte del INE? SUP-RAP-228/2017 (18/10/2017)



¿Qué pasó?

- La autoridad fiscalizadora del INE, identificó una página de Facebook que no fue reportada por Morena en el marco del proceso electoral 2016-2017 de Coahuila, por lo que solicitó a Facebook información sobre la contratación algún servicio (i.e. pautas o publicidad) prestado en beneficio del candidato a Gobernador postulado por Morena. Facebook informó que el URL (perfil) del entonces candidato a Gobernador postulado por Morena generó gastos por \$93,250.60 pesos, a partir de diciembre de 2016.
- El INE sancionó a Morena, con base en la información proporcionada por Facebook y la omisión de Morena pues no acreditó el gasto en el SIF ni desvirtuó que el gasto fuera de campaña o que benefició al candidato.
- Morena se inconformó con la decisión del INE y alegó que no fue exhaustivo.

¿La temporalidad de la solicitud realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización afectó la certeza en el importe considerado como no reportado?

¿Qué dijo la Sala Superior?

- La mayoría determinó revocar lisa y llanamente la sanción impuesta a Morena por la omisión de registrar gastos de \$93,250.60 contratados con Facebook. Esto porque:
- Se debía suplir la queja del partido político Morena sobre la base de que la respuesta de Facebook no delimitaba el gasto correspondiente al periodo de campaña. Bajo esta tesitura, en la sentencia se razonó que el requerimiento de la autoridad abarcó una temporalidad mayor al periodo de campaña.
- Ante la falta de información, lo informado por Facebook no se consideró una prueba pertinente, idónea ni necesaria. De ahí que no se acreditó que efectivamente existió una irregularidad en la información y documentación relativa al gasto reportado por Morena, ni elemento alguno que permitiera sospechar la falta de algún reporte.



 reyesromon  ReyesRdzM



Contratación de propaganda en redes sociales, ¿es obligación de los partidos políticos acreditar los gastos o responsabilidad de investigación por parte del INE? SUP-RAP-228/2017 (18/10/2017)

La Sala Superior revocó lisa y llanamente la sanción impuesta por el INE a Morena respecto del gasto no reportado pues consideró que lo informado por Facebook no era prueba suficiente para acreditar la falta en materia de fiscalización.

La mayoría y la minoría sostuvieron distintos argumentos:

La mayoría de la Sala Superior revocó la sanción lisa y llanamente porque:



- La autoridad responsable deberá pormenorizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que encuentre en internet, redes sociales o forma electrónica.
- Los datos correspondientes se proporcionaron en forma general sin precisar si el gasto correspondía al periodo de campaña.
- Ante la falta de esa información, la prueba no es pertinente, idónea, ni necesaria, en tanto que no es apta para probar el hecho que se pretende acreditar, por lo que no era factible establecer que ese gasto pertenece a publicidad expuesta en el periodo de campaña, que es la etapa fiscalizada.

La minoría de la Sala Superior consideró:

Que debió revocar la sanción para efectos de que el INE determine el periodo al que correspondieron los gastos informados por Facebook y en su caso realice las diligencias que en derecho corresponda para determinar el monto que se considera benefició a la campaña electoral. Lo anterior porque:

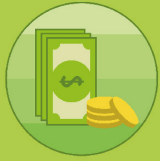
- Debió analizarse si Morena informó al INE sobre la póliza y la documentación que soportaba las contrataciones con Facebook.
- El procedimiento de fiscalización es un mecanismo de control basado en la búsqueda de la verdad, por lo que los partidos deben informar con oportunidad y claridad sus ingresos y gastos.
- Morena, como sujeto obligado, tiene la responsabilidad de acreditar con documentación los periodos de contratación con Facebook, máxime que el INE le informó sobre una posible irregularidad en materia de fiscalización.
- El INE debió realizar las diligencias necesarias para poder valorar de forma exhaustiva la deficiencia detectada o, en su caso, ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización.



 reyesromon  ReyesRdzM

27 SUP-JDC-545/2017 y acumulado

Fiscalización · Sanciones · Redes sociales



Criterios de fiscalización y rebases de topes de campaña: elección de Coahuila

SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 acumulado (05/10/2017)

Los hechos

- 1 En el marco de los procedimientos de revisión de gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora del INE realizó el monitoreo de distintos gastos y sancionó por haber omitido el reporte de:
 - Propaganda contratada en medios electrónicos: la Coalición no presentó la información ni la documentación comprobatoria por la contratación de Facebook, como tampoco la empresa contratada por la Coalición con este fin. Por esta razón el INE sancionó a la Coalición y tomó como gasto no comprobado el monto mencionado por Facebook (**993 mil pesos**).
 - Edición de videos: la Coalición no acreditó el gasto relativo a la edición de 8 videos, y frente a la falta de documentación el INE integró una matriz de precios aplicando el costo más alto correspondiente a una factura del PRI -integrante de la Coalición- relativa a los conceptos de producción y edición de videos (**139,200 pesos**).
 - Producción de spots en T.V.: la Coalición no acreditó el gasto relativo a 5 spots pautados, los cuales fueron identificados en el portal de pautas del INE. Por ello, el INE la sancionó tomando como gasto, el resultado de la aplicación de la matriz de precios (**290,000 pesos**).
- 2 El gasto derivado del evento de cierre de campaña regional fue distribuido (o prorrateado) sólo entre el candidato a gobernador y el candidato a presidente municipal.
- 3 La Coalición se inconformó con las sanciones impuestas por el INE. Además, alegó que el criterio de prorrateo fue distinto al aplicado en el proceso electoral de Nayarit pues los gastos debieron haberse distribuido entre todos los candidatos beneficiados por el evento, tanto los integrantes de la Coalición como los del partido.

Resolución Sala Superior

En relación con las sanciones de gastos relativos a propaganda en medios electrónicos, edición de videos, spots y prorrateo del gasto de un evento de cierre de campaña:



Por **mayoría**, revocó lisa y llanamente las sanciones derivadas de la contratación de **Facebook**, por estimar que el INE violó los principios de certeza y exhaustividad pues no verificó con objetividad que los montos sobre los cuales basaron los gastos no reportados fueran veraces y completos. La **minoría** estimó que las sanciones fueron adecuadas y, de existir alguna duda, el INE podría aclarar los montos a través de un procedimiento oficioso de investigación.

Por **mayoría**, revocó el **prorrateo del gasto de un evento de cierre de campaña**, para efectos de requerir al INE que realice un nuevo prorrateo sólo entre las candidaturas beneficiadas. La **minoría** estimó que los efectos de la revocación debieron ser requerir al INE para que realice un nuevo prorrateo en el que explique de manera detallada las fases del procedimiento o distribución del gasto genérico, sin asentar el criterio de distribución del gasto.

Por **unanimidad**, revocó para efectos las sanciones relativas a la **edición de videos y spots** a fin de garantizar el derecho de audiencia a través de un procedimiento de oficio. En relación con el prorrateo del gasto del evento regional de cierre de campaña, requirió al INE

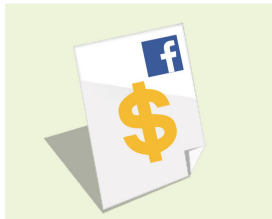
 reyesromon  ReyesRdzM



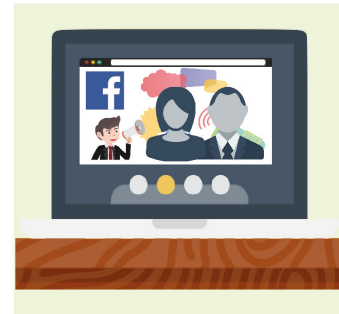
CRITERIOS DE FISCALIZACIÓN Propaganda en redes sociales

SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 acumulado (05/10/2017)

Los hechos



- 1 En el marco de los procedimientos de revisión de informes de campaña correspondiente al proceso electoral 2016-2017 de Coahuila, la autoridad fiscalizadora del INE realizó el monitoreo a medios electrónicos, incluido Facebook, e identificó una serie de direcciones URL en las que aparecían los candidatos en campaña.
- 2 El INE proporcionó las direcciones URL a Facebook requiriéndole información sobre la contratación, incluyendo los montos y los servicios pagados en el periodo del 1 de diciembre de 2016 al 5 de junio de 2017.
- 3 Facebook proporcionó información respecto de los "perfiles" que generaron operaciones y ameritaron un pago de **993 mil pesos**. Al respecto, el INE se lo hizo del conocimiento a la coalición en el oficio de errores y omisiones para que presentaran aclaraciones.
- 4 El candidato y la coalición refirieron que la contratación de gastos en publicidad fue mediante tercero, lo cual sí fue reportada. Sin embargo no se pronunció sobre los "perfiles" que ameritaron el pago de 993 mil pesos mencionados por Facebook.
- 5 El INE le requirió 2 veces a Atelier para que le informara sobre la propaganda transmitida o exhibida en internet en la que se identifique al candidato o a la coalición. Respondió haber reportado **748 mil pesos** correspondientes tanto al periodo de precampaña y campaña, y dicho importe incluía el pago por la prestación de servicios que fue por **94, 996 pesos**. Sin embargo, no acreditó la contratación específica con Facebook.
- 6 El INE sancionó a la coalición por haber omitido el reporte del gasto por concepto de propaganda en Internet contratando con un proveedor extranjero pues no presentaron la información y documentación comprobatoria, por la totalidad del monto proporcionado por Facebook.
- 7 La coalición controvertió la sanción impuesta y alegó una falta a la certeza pues:
 - Los montos comprenden un periodo de gasto más amplio que el de campaña, y se basaron en el dicho de Facebook.
 - La publicidad fue contratada mediante un tercero lo cual sí fue reportado
 - El comprobante de pago entre el tercero y facebook no fue requerido mediante el oficio de errores y omisiones.



Resolución de la Sala Superior del TEPJF

La mayoría revocó la sanción lisa y llanamente porque:

- 1 La respuesta de Facebook no es elemento de prueba pertinente, idóneo o necesario para acreditar la comisión de irregularidades.
- 2 El INE debió verificar si la totalidad del monto informado por Facebook corresponde únicamente al periodo de campaña o a una etapa previa. Es injustificado establecer una falta de comprobación por una cantidad ajena a la etapa de los informes revisados.
- 3 El INE no agotó sus facultades de investigación pues pudo haber solicitado a la coalición y a Atelier que presentara a la información de contratación entre Atelier y Facebook dentro del marco de revisión.
- 4 Si los hallazgos del INE exceden de la etapa de la fiscalización no pueden servir de base para sostener que el gasto no se reportó.

La minoría revocó la sanción para efectos de que el INE investigue o inicie un procedimiento oficioso de investigación pues:

- 1 Quedó demostrado el gasto de Facebook que benefició al candidato y a la coalición, y aun cuando el INE le informó, la coalición no presentó la información y documentación necesaria para acreditar que sí habían reportando el gasto en Facebook o que éste correspondía con el monto ya reportado por Atelier.
- 2 El candidato y la coalición están obligados a reportar y comprobar los gastos de forma clara, oportuna y detallada, incluyendo lo contratado por un tercero y el proveedor final de un servicio. Esta obligación no puede eximirse ante la facultad investigadora del INE.
- 3 La revisión de fiscalización abarca todos los ingresos y egresos de la coalición, y no se limita a lo reportado por ésta. De lo contrario, se podría generar un vacío legal que fomente el ocultamiento de información.
- 4 Si hubo falta de certeza respecto del periodo y monto que benefició al candidato, en todo caso debió revocarse para efectos que se esclarezca el gasto realmente efectuado por el candidato y la coalición por el servicio de Facebook.

reyesromon ReyesRdzM



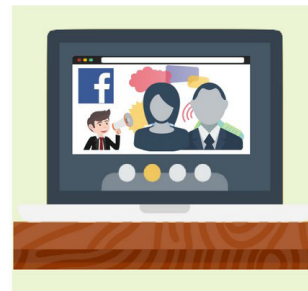
CRITERIOS DE FISCALIZACIÓN Propaganda en redes sociales

SUP-RAP-207/2017, SUP-RAP-209/2017 y SUP-RAP-213/2017 (14/09/2017)

Los hechos



- 1 En el marco de los procedimientos de revisión de informes de campaña, la autoridad fiscalizadora del INE realizó el monitoreo a medios electrónicos, incluido Facebook, e identificó una serie de direcciones URL en las que aparecían los candidatos en campaña.
- 2 El INE proporcionó las direcciones URL a Facebook requiriéndole información sobre la contratación, incluyendo los montos pagados por los servicios del periodo del 1 de diciembre de 2016 al 5 de junio de 2017.
- 3 Facebook proporcionó información respecto de los "perfiles" que generaron operaciones y ameritaron un pago, la cual, se hizo del conocimiento a los partidos políticos en el oficio de errores y omisiones para que presentaran aclaraciones.
- 4 Los partidos políticos refirieron que la contratación de gastos en publicidad fue mediante tercero, lo cual si fue reportada; sin pronunciarse sobre los "perfiles" que ameritaron un pago, de acuerdo con Facebook.
- 5 El INE sancionó a los partidos políticos por haber omitido el reporte del gasto pues no presentaron la información y documentación comprobatoria necesaria por la totalidad del monto proporcionado por Facebook.
- 6 Los partidos controvirtieron la sanción impuesta y alegaron:
 - Los montos comprenden un periodo de gasto más amplio que el de campaña, y se basaron en el dicho de Facebook.
 - La publicidad fue contratada mediante un tercero lo cual si fue reportado



Resolución de la Sala Superior del TEPJF

La mayoría revocó la sanción lisa y llanamente porque:

- 1 La respuesta de Facebook no es elemento de prueba pertinente, idóneo o necesario para acreditar la comisión de irregularidades respecto de gastos en una etapa distinta a la que abarcan los informes revisados.
- 2 El INE debió verificar si la totalidad del monto informado por Facebook corresponde únicamente al periodo de campaña o a una etapa previa.
- 3 No se advirtieron cuáles fueron las razones de la autoridad responsable para concluir que el gasto no reportado eran de campaña.
- 4 Si los hallazgos del INE exceden de la etapa de la fiscalización no pueden servir de base para sostener que el gasto no se reportó.

La minoría revocó la sanción para efectos de que el INE investigue o inicie un procedimiento oficioso de investigación pues:

- 1 Quedó demostrado que Facebook tiene registrado el pago de una contraprestación por una página con contenido específico del candidato a la campaña sujeta del informe. Los partidos políticos no presentaron la información y documentación necesaria para acreditar que si habían reportado el gasto en Facebook o que éste correspondía con el reportado mediante un tercero.
- 2 El INE debió valorar el monto reportado por Facebook a la luz de los registros de gastos de los partidos para poder concluir válidamente si el gasto se encontraba reportado o no.
- 3 La autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en su investigación para determinar con certeza el monto que benefició a la campaña electoral y si éste fue reportado.



EVENTOS DIFUNDIDOS EN REDES SOCIALES

SUP-REP-123/2017 (26/07/2017)

Para determinar si un evento difundido en redes sociales constituye un acto anticipado de precampaña o de campaña, ¿debe analizarse el contenido o sólo los medios de difusión?

“ Debe analizarse el contenido, independientemente de los medios de difusión ”

LOS HECHOS

- 1 Un ciudadano denunció a Margarita Zavala, al PAN y a la asociación civil “Dignificación de la Política” por actos anticipados de precampaña o de campaña del proceso electoral 2017-2018, difundidos en las redes sociales y el envío de mensajes de texto.
- 2 La Sala Regional Especializada determinó que los actos anticipados eran inexistentes pues no hay prohibición para difundir contenidos a través de las redes sociales; y, no hay elementos para determinar que las partes denunciadas enviaron los mensajes de texto.
- 3 El denunciante se inconformó con esa decisión ante la Sala Superior y alegó que la Sala Especializada no analizó todas las pruebas aportadas que acreditan los actos anticipados de precampaña o de campaña y no investigó el origen de los mensajes de texto denunciados.

DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR

La Sala revocó la decisión de la Sala Regional Especializada pues:

- No valoró si el contenido de los videos difundidos y el evento celebrado implicaron actos anticipados de precampaña o de campaña, con independencia del medio de difusión, por lo cual le ordenó que valore todas las pruebas aportadas, especialmente los videos y el discurso de la persona denunciada, y determine si constituyen actos anticipados y, en su caso, imponga la sanción correspondiente.
- En relación con los mensajes de texto, el recurrente no planteó argumentos para controvertir que la Sala Especializada no encontró elementos para determinar la autoría de su envío.



 reyesromon  ReyesRdzM

30 SUP-JRC-185/2017

Informes de labores • Propaganda gubernamental • Campaña
Redes sociales • PES

¿Es lícito que un partido político difunda **LOGROS DE GOBIERNO** durante el periodo de campaña?

SUP-JRC-185/2017 (07/06/2017)

LOS HECHOS

- 1 Un partido difundió -a través de Twitter y Facebook- diversos logros de su gobierno durante el proceso de campaña electoral estatal para renovar la gubernatura en esa misma entidad.
- 2 Otro partido denunció lo anterior por considerar que violentaba tanto la norma electoral local, como los principios de legalidad y equidad.
- 3 El tribunal electoral local resolvió que no existe la violación reclamada.
- 4 Como resultado, el partido denunciante se inconformó ante la Sala Superior.

DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR

- Sí existe la difusión de logros de gobierno reclamada, pero no es violatorio de las normas electorales aplicables pues es jurídicamente válido que un partido difunda logros de gobierno, siempre y cuando se computen como gastos de campaña.
- Lo anterior, se ampara en la libertad de expresión, especialmente en el uso de redes sociales; pues se trata de espacios que posibilitan un ejercicio cada vez más democrático, plural y expansivo de esa libertad.



¿La difusión de promocionales de campaña en redes sociales, por terceros, responsabiliza a los partidos políticos?

SUP-JRC-118/2017 (12/05/2017)



¿Qué sucedió?

1. Se denunció la comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos cometidos por el candidato y su partido político, pues previo al inicio de las campañas, fueron difundidos en una red social videos similares a los que se pautarían en radio y televisión para el periodo de campaña

2. En uno de los videos denunciados, aparece el candidato a la gubernatura del estado ante un vehículo similar a los de uso de policial

3. El Tribunal Electoral Local declaró inexistente la violación a la normatividad con apoyo en el precedente SUP-JRC-228/2017. Estimó que, a pesar de la acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo, por el solo hecho de que la propaganda sea difundida en Internet no se configura la comisión de actos anticipados de campaña

4. Además, si el contenido se realiza por terceras personas no se puede responsabilizar a los partidos políticos si no se prueba la autoría de los videos

5. Por otro lado, estimó que no existen elementos para identificar la naturaleza pública del vehículo

Por unanimidad, la Sala Superior determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral Local porque:

El Tribunal Electoral Local sí expuso las razones por las que consideró que no se acreditaba la responsabilidad de los sujetos denunciados, ya que no se acreditó que fueron autores de los videos difundidos en la red social y se carecía de elementos para acreditar la naturaleza oficial del vehículo que aparecía en ellos

Además, la transmisión de promocionales mediante una red social en internet propiedad de un tercero, por sí mismo imposibilita la imposición de una sanción, ya que el ingreso a las páginas electrónicas requiere la intención del usuario para acceder al sitio donde se ubica el contenido informativo

¿La difusión de tuits pagados recibe el mismo trato jurídico que los tuits no pagados?

SUP-REP-31/2017
(29/03/17)

Hechos

La Sala Especializada del TEPJF declaró inexistentes las infracciones atribuidas a un funcionario por difundir un contenido en su cuenta de Twitter, pues al ser un espacio libre de intercambio de ideas, información y opiniones, debe fluir con el menor grado de limitación



El recurrente se inconformó con la sentencia, pues en el caso se acreditó que una tercera persona había pagado la difusión del tuit y, la presunción de espontaneidad no se cumple si se trata de tuits pagados

Resolución

La Sala Superior determinó que en los tuits promocionados no se actualiza la presunción de espontaneidad, ya que son comprados por quienes tienen el deseo de llegar a un grupo más amplio de usuarios o para provocar la interacción de sus seguidores actuales, por lo que se vulnera la normatividad electoral y da lugar a una infracción

Sin embargo, por razones diversas, la Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Especializada, ya que el contenido del tuit no reúne los elementos necesarios para configurar una infracción a la normatividad electoral

 @ReyesRdzM

www.justiciaabierta.net

